



SENTENCIA N^o 50/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sra. D^{ña}. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 311/2016 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución n^o 246/2016, de Getxo Kirolak, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo organismo, n^o 143/2016, por el que se prorroga la vigencia del contrato administrativo para la ejecución del programa de ocio de verano.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D^a PAULA AMIEVA CLEMENTE, representada y dirigida por el Letrado Sr. D. Sergio Tejedor Abad y, como demandada, GETXO KIROLAK, representado y dirigido por el Letrado Sr. D. Ignacio Javier Etxebarria Etxeita.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por D^a PAULA AMIEVA CLEMENTE se ha formulado recurso contencioso administrativo contra Resolución de Presidencia de Getxo Kirolak n^o 240/2016 en la que se acuerda desestimar por extemporáneo el recurso de reposición que había formulado contra resolución del mismo organismo n^o 143/2016 de 29 de junio y contra resolución 143/2016 en la que se acordó prorrogar desde el 1-07-16 y por el plazo de un año la vigencia del contrato suscrito con D^a FÁTIMA MORENO LÓPEZ para ejecución y desarrollo del programa de ocio de verano de Getxo Kirolak por importe total de 71.500 euros.

Admitida la demanda, se han seguido los trámites correspondientes al procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son datos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

- Getxo Kirolak es un Organismo Autónomo Local creado por el Ayuntamiento de Getxo. Según sus Estatutos, el gobierno y la gestión del mismo lo desempeña el Consejo Rector que está integrado por un presidente efectivo, designado por el Alcalde entre los concejales del



Ayuntamiento y por cinco vocales que deben ser concejales.

- El 13-05-14 el Presidente de Getxo Kirolak D. ÁLVARO GONZÁLEZ PÉREZ dio inicio al expediente administrativo para la contratación del programa de ocio de verano "juguetear-divertear-kiroletan" para los meses de julio y agosto, por el plazo de dos años.

- El 30-06-14 se dictó resolución de Presidencia de Getxo Kirolak en la que se acordó adjudicar el contrato administrativo a D^a Fátima MORENO LÓPEZ por el precio de adjudicación de 143.000 euros por los dos años en las temporadas de verano (julio y agosto) a partir del 1 de julio de 2014 prorrogables por otros dos años más, sin que el plazo total del contrato pueda exceder de 4 años.

- D^a Fátima MORENO LÓPEZ es hermana de D^a Ana MORENO LÓPEZ que, a su vez, es la esposa del presidente de Getxo Kirolak .

- D^a Fátima MORENO LÓPEZ aportó como domicilio el de C/ Loiola Ander Deuna 39 de Sopela y el mail fatimapinpoil@yahoo. Ese domicilio era también el de la mercantil Pinpoil Ocio SL de la que era administradora la mujer del presidente de Getxo Kirolak D^a Ana MORENO, hermana de Fátima.

- El 29 de junio de 2016 se dicta resolución 143/16 de la Presidencia de Getxo Kirolak en la que se acuerda prorrogar desde el 1-07-16 y por el plazo de un año la vigencia del contrato suscrito con D^a Fátima MORENO LÓPEZ por un importe total de 71.500 euros. Esta resolución fue firmada por la concejal D^a Iranzu Uriarte.

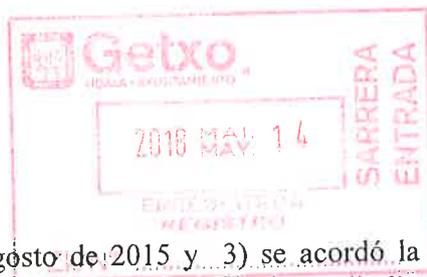
- El 29 de julio de 2016 D^a Paula Amieva y D. Iñaki Amorrortu, vocales del Consejo Rector de Getxo Kirolak presentaron recurso de reposición frente a la resolución antes indicada. El recurso se presentó en el Registro del Ayuntamiento y el día 1 de agosto tuvo entrada en el Registro de Getxo Kirolak.

- Mediante resolución nº 246/2016 de la Presidencia de Getxo Kirolak, firmada por D. Álvaro González, se desestimó el recurso de reposición por extemporáneo.

SEGUNDO.- La demandante interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 246/16 y contra la resolución 143/16. Solicita que se declare la disconformidad a derecho de las mismas.

Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

La resolución 246/16 que desestimó el recurso de reposición por extemporáneo, no es conforme a derecho toda vez que el recurso se presentó en el Registro del Ayuntamiento el 29 de julio dentro del plazo de un mes desde que se dictó la resolución que se recurría. Y si se considera que se presentó fuera de plazo, interpone recurso contencioso administrativo también contra la resolución 143/16 al considerar que: 1) se acordó la prórroga de un contrato que nació nulo al haber sido adjudicado y formalizado contraviniendo los pliegos de condiciones y cláusulas administrativas; 2) se prorrogó cuando el contrato se había extinguido por



cumplimiento el 31 de agosto de 2015 y 3) se acordó la adjudicación sin atender a que el vínculo de afinidad existente entre el órgano de adjudicación y la adjudicataria imponía la previa determinación de inexistencia de conflicto de intereses.

TERCERO.- Getxo Kirolak se opone a la demanda. Considera que el objeto del recurso contencioso-administrativo solamente puede ser la resolución 246/16 desestimatoria del recurso de reposición que había interpuesto la demandante frente a la resolución nº 143/16. La demandante recurre también la resolución 143/16 pero el art. 123.2 de la Ley 39/15 lo impide al establecer que no se puede interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición y en estos casos, el recurso ya no puede interponerse frente a la resolución primigenia, sino frente a la resolutoria del recurso de reposición.

La resolución 246/16 que desestima el recurso de reposición por extemporáneo, es ajustada a derecho según la parte demandada Getxo Kirolak no es una unidad administrativa del Ayuntamiento sino una entidad con personalidad jurídica propia e independiente; la recurrente conoce esta distinción y que cada entidad tiene su propio registro de entrada, sin que entre ambas exista convenio alguno que posibilite la presentación indistinta de escritos en cualquier de los dos registros. La demandante presentó el escrito en el registro del Ayuntamiento el 29 de julio, dentro del plazo de un mes, pero el escrito no llegó al registro de Getxo Kirolak hasta el 1 de agosto, cuando ya había pasado ese plazo.

En cuanto a la resolución 143/16 la prorroga que se acordó en la misma se hizo estando vigente el contrato, el presidente de Getxo Kirolak se abstuvo y no firmó esa resolución, sin que exista una obligación legal de tramitar un procedimiento sobre conflicto de intereses cuando como en este caso existe solamente una relación de parentesco con la adjudicataria del contrato, pero no un conflicto de intereses. Por otra parte, la adjudicación de l contrato que tuvo lugar en el año 2014 no es objeto de este recurso.

CUARTO.- En relación al recurso contra la resolución 246/16 hay que partir del dato de que el recurso de reposición se presentó en el registro del Ayuntamiento el día 19 de julio, último día del plazo de un mes para interponerlo y no llegó al registro de Getxo Kirolak hasta el 1 de agosto cuando ya había finalizado el plazo. La demandante por su condición de concejal del Ayuntamiento y vocal del Consejo Rector de Getxo Kirolak es conocedora de que cada uno de estos organismos, que tienen personalidad jurídica propia e independiente, tiene su propio registro de entrada de documentos. En este sentido, el art. 38.4 de la Ley 30/92 vigente en aquel momento establecía que los escritos dirigidos por los ciudadanos a las Administraciones Públicas podían presentarse en los registros de los Ayuntamientos si se hubiesen suscrito el oportuno convenio. Convenio que en este caso no existía. Por ello, debe declararse conforme a derecho la resolución 246/16 en la que se desestima por extemporáneo el recurso de reposición, ya que ciertamente al haberse presentado en Getxo Kirolak el 1 de agosto ya había transcurrido el plazo para la interposición que era de un mes.

Sentado lo anterior y toda vez que el recurso se había presentado fuera de plazo y que no se entró a resolver o analizar el fondo del recurso, es indiferente que lo hubiera firmado el



presidente de Getxo Kirolak, a pesar de la relación de parentesco con la adjudicataria del contrato.

Y si en esta resolución nº 246/16 no se entró a conocer del fondo del recurso, es indiscutible que, siendo potestativo el recurso de reposición, la demandante tenía la posibilidad de acudir directamente a la vía judicial a través del recurso contencioso-administrativo, que ha sido presentado dentro del plazo legal de dos meses.

Por tanto, procede entrar a conocer del recurso en relación a la resolución 246/16.

QUINTO.- El art. 303.1 de la Ley de Contratos del Sector Público establece:

Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración superior a la señalada podrá ser autorizada excepcionalmente por el Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de forma singular, para contratos determinados, o de forma genérica, para ciertas categorías.

En la resolución de 30 de junio de 2014 en la que se adjudicó el contrato a D^a Fátima Moreno se indicaba textualmente lo siguiente: *El contrato se adjudicará por dos años (a partir del día siguiente al mismo) en las temporadas de verano (julio y agosto) a partir del 1 de julio de 2014, prorrogables anualmente por dos años más, sin que el plazo total del contrato pueda exceder de 4 años.*

Pues bien, según ese tenor literal, el contrato finalizó el 31 de agosto de 2015, fecha que se corresponde con el segundo año y con el fin de la temporada de verano que se concretaba en los meses de julio y agosto. Es indiscutible que ese 31 de agosto de 2015 era el último día y que no puede entenderse que el contrato continuaba hasta el 30 de junio de 2016, porque no tenía una duración de 365 días anuales, sino sólo la temporada de verano y finalizada la misma, también finalizó el contrato.

A fecha 31 de agosto, antes de finalizar el contrato como exige el art. 303.1 de la LCSP no se estableció prórroga alguna, por lo que hay que entender que el contrato finalizó en esa fecha. Esto significa que el 30 de junio de 2016 cuando se dictó la resolución aquí recurrida, el contrato ya no podía prorrogarse, porque hacía diez meses que se había extinguido, es decir no había contrato para prorrogar.

Por tanto, hay que concluir que no es conforme a derecho la resolución aquí impugnada en la que se acordó la prórroga y en consecuencia, hay que estimar la demanda en este punto.

Acercas de las cuestiones que se plantean por la demandante en relación a que se acordó la prórroga de un contrato que nació nulo al haber sido adjudicado y formalizado



contraviniendo los pliegos de condiciones y cláusulas administrativas y a que se acordó la adjudicación sin atender a que el vínculo de afinidad existente entre el órgano de adjudicación y la adjudicataria imponía la previa determinación de inexistencia de conflicto de intereses, hay que señalar que no pueden analizarse las mismas en este recurso porque la demandante no ha impugnado aquel acto de adjudicación del contrato formalizado en resolución de 30 de junio de 2014.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no se imponen costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda formulada por D^a PAULA AMIEVA CLEMENTE y declaro no conforme a derecho la Resolución de Presidencia de Getxo Kirolak n^o 143/2016 de 29 de junio en la que se acordó prorrogar desde el 1-07-16 y por el plazo de un año la vigencia del contrato suscrito con D^a Fátima Moreno López para ejecución y desarrollo del programa de ocio de verano de Getxo Kirolak por importe total de 71.500 euros.

Asimismo, declaro conforme a derecho la Resolución de Presidencia de Getxo Kirolak n^o 240/2016 en la que se acuerda desestimar por extemporáneo el recurso de reposición que había formulado contra resolución del mismo organismo n^o 143/2016 de 29 de junio. Y en consecuencia, desestimo en este punto la demanda.

Sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n^o 477100000031116, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15^a LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fíchalo en el expediente que me remito y para que conste expido el presente TESTIMONIO en Bilbao a 8/05/18

